



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04561-2008-PA/TC
LIMA
JUSTINO GERMÁN PADILLA
CARHUANCHÍN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justino Germán Padilla Carhuachín contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 8 de abril de 2008, que declara fundada en parte la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declaren inaplicables las resoluciones 83381-2005-ONP/DC/DL19990 y 1766-2006-ONP/GO/DL19990 a fin de que se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990.
2. Que, en el fundamento 37 de la STC 1417-2005/PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990 antes de su modificación por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Que respecto a la edad de jubilación, de la copia del Documento Nacional de Identidad, de fojas 2, se desprende que el demandante nació el 28 de mayo de 1933 y que el 28 de mayo de 1993 cumplió los 60 años requeridos para obtener la pensión durante la vigencia del Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04561-2008-PA/TC
LIMA
JUSTINO GERMÁN PADILLA
CARHUANCHÍN

5. Que el Tribunal Constitucional, en la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
6. Que de la Resolución 83381-2005-ONP/DC/DL19990, a fojas 3, se observa que la ONP reconoce al demandante un total de 11 años y 10 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Que el demandante, para demostrar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que lo configuran, ha presentado:
 - a. Copia simple del Certificado de Trabajo (f. 10 de autos y 24 del cuaderno del Tribunal Constitucional) expedido por Combustibles y Lubricantes S.A., en el que se deja constancia de que el actor ha laborado como Despachador Grifero Aceitero, de 1961 a 1979.
 - b. Copia simple de una constancia expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, por medio de la cual se da cuenta de que el actor se encuentra registrado como trabajador de la Empresa Combustibles y Lubricantes S.A. (ff. 12 de autos y 25 del cuaderno del Tribunal Constitucional).
 - c. Copia simple de la planilla de salarios correspondiente a los años de 1966 y 1968 (f. 16 a 22 del cuaderno del Tribunal).
8. Que mediante Resolución de fecha 15 de enero de 2010 (f. 9 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples, con los cuales pretende acreditar sus aportes.
9. Que en la hoja de cargo (f. 11 del cuaderno del Tribunal), consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 1 de febrero de 2010, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que presente la documentación idónea solicitada, –dado que ha presentado únicamente copias simples para sustentar su derecho, con lo cual no cumple el precedente del artículo 26.a) de la STC 4762-2007-PA/TC– queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar, de acuerdo con el considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04561-2008-PA/TC
LIMA
JUSTINO GERMÁN PADILLA
CARHUANCHÍN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR